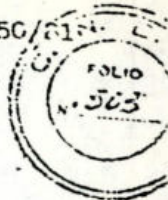


65



B1

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, - 7. AGO 1985

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician a raíz de un estudio realizado por la Dirección Nacional de Análisis de Precios sobre el mercado de anhídrido ftálico, obrante a fs. 1/14. El mismo fue remitido por la Subsecretaría de Comercialización a esta Comisión Nacional (fs. 15), que inició una investigación preliminar de acuerdo con las atribuciones del artículo 12 incisa) de la Ley 22.252. Durante la misma se solicitó información a DUPERIAL A.I.C. y COMPAÑIA QUIMICA S.A., las dos únicas empresas productoras de anhídrido ftálico en el país y a la Dirección Nacional de Exportación (fs. 17), que se agregó a fs. 22/23, 30/37, 39/55 y 57/58. A fs. 60 se ordenó la elaboración de gráficos y cuadros estadísticos sobre la base de la información solicitada relativos a la evolución de las ventas en el mercado interno y exportaciones de ambas empresas, su participación en el mercado, los precios de venta del producto y de compra de la materia prima, que obran a fs. 66/96; estos cuadros se completaron con el informe agregado a fs. 126/131. Por la misma providencia se requirió a la Dirección Nacional de Importación el régimen arancelario para la importación del anhídrido ftálico, informe que se agregó a fs. 63/64. A fs. 103, 120, 112, 123, 122 y 113 se hizo lo mismo con las declaraciones testimoniales de los gerentes comerciales de PRINCOZ S.A., CCLORA S.A., INDUR S.A., POLIPERL S.A., UBYCO S.A. e IQASA S.A., principales empresas que utilizan el anhídrido ftálico como insumo para la elaboración de otros productos.

La investigación se orientó luego a comparar los precios en el mercado interno con aquellos vigentes en el exterior para lo cual se requirió nuevamente a fs. 133 la colaboración de la Dirección Nacional de Importación que informa a fs. 137/157. Sobre la base de estos datos se ordenó la elaboración de un nuevo informe estadístico (fs. 159/160) que fue incorporado a fs. 184/210. Por la misma providencia se solicitó a COMPAÑIA QUIMICA S.A. y a DUPERIAL S.A. la actualización de las series estadísticas solicitadas anteriormente (fs. 17), información que obra en autos a fs. 165/169 y fs. 181/182. Después se elaboró un análisis comparativo de los precios de venta de ambas empresas (fs. 213/232), análisis que fue enfocado dentro de las características estructurales del mercado del anhídrido ftálico y de su evolución desde 1970

II Por la resolución de fs. 234/235 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dispuso iniciar de oficio la instrucción del sumario contra DUPERIAL S.A. y COMPAÑIA QUIMICA S.A. ya que su actuación en el merca

ly
Re
el



82

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

do nacional de anhídrido ftálico podría indicar un comportamiento lesivo de los principios que contiene el artículo 1° de la Ley 22.262. A partir de la instalación en 1975 de la nueva planta de DUPERIAL S.A. ambas empresas abastecieron a la demanda local aproximadamente por partes iguales, observándose una gran similitud en la evolución de sus precios de venta en el mercado interno.

COMPANÍA QUIMICA S.A. se presenta a fs. 244/253 a suministrar las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la ley citada. Expone los hechos fundamentales que, a su juicio, gobiernan la evolución de los precios internos y de las ventas del anhídrido ftálico. Así señala que tanto ella como su competencia elaboran el producto a partir de la misma materia prima, el ortoxileno, que provee el único productor local a igual precio para ambas. Cada una de las plantas de anhídrido ftálico tiene prácticamente la misma capacidad de producción y trabaja con el mismo proceso, por lo que, con un nivel de utilización de planta similar, los costos de producción de las dos empresas tienen que ser forzosamente similares.

Añade que desde 1975 en que aparece la competencia varios factores afectaron la evolución de los precios de venta internos, entre los que menciona el sistema oficial de control de precios, regulaciones oficiales adoptadas para la llamada "tregua de precios", la reducción programada descendente de aranceles de importación y la cotización programada de las divisas, con notoria sobrevaluación del peso. Todo lo cual condujo a un nivel de precios de venta deprimido, con baja rentabilidad y presión constante por parte de la competencia del producto importado, y si bien las importaciones fueron reducidas, resultaron lo suficientemente significativas para que se notara su presencia en el mercado, actuando como regulador de los precios internos. Señala que esto sucedió en un mercado local cuya capacidad instalada supera a la demanda, por lo que la presencia del producto importado fue motivada exclusivamente por razón de precios. Acota que en el estudio de mercado que integra el expediente no se investigó la importación de ftalatos plastificantes; estos productos, que se producen en el país, constituyen el principal consumo del anhídrido ftálico (casi el 50% de la demanda total) y también debieron soportar la competencia de la importación que deprimió los precios de venta internos y por ende a los del anhídrido ftálico. Señala que la conclusión final del informe de fs. 213/232, a la que se llega al analizar objetivamente los diversos indicadores, es correcta en el tema de los precios relativos y queda demostrado que los precios del anhídrido ftálico en el mercado local han seguido una trayectoria beneficiosa para la actividad económica general al aumentar menos que otros bienes.

ly
Nº
es

✓



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Asesora de Defensa de la Competencia

B3

Respecto a las ventas domésticas justifica la agresiva campaña de penetración de su competidora que llevó su participación hasta aproximadamente la mitad del mercado. Entre las causas de este aumento reconoce pequeñas diferencias de precios, condiciones de venta y motivos temporarios de calidad del producto; añade que estos aspectos fueron mencionados por los usuarios a fs. 108, 112, 113, 120, 122 y 123. Pero sostiene que existe otra razón fundamental para que, después de un cierto tiempo, se nivelen y aproximen las cantidades vendidas por cada productor: es el propio mercado el que tiende a dividir sus compras entre los dos proveedores; los usuarios ante eventuales problemas de uno de ellos obtienen de este modo seguridad de abastecimiento, como se manifiesta a fs. 112, 113 y 123.

Con relación a la diferencia observada entre los precios en el mercado interno y los precios de exportación, sostiene la denunciada que las plantas existentes por ser de similares características tienen una muy relativa flexibilidad en cuanto a posibles variaciones de su capacidad operativa de producción, por cuanto por debajo de cierto nivel de aprovechamiento el rendimiento del proceso y del catalizador se desmejoran en forma sensible. Además, se trata de plantas de proceso continuo que admiten una sola parada por año. Por estas razones técnicas y por la incidencia de los costos fijos de producción, cada productor trata de mantener el nivel de operaciones en el máximo posible. En consecuencia la producción que no se coloca internamente se deriva a la exportación en la medida que lo permite la competencia externa, por lo que generalmente el precio de exportación es inferior al del mercado local. Concluye solicitando que se dé por finalizada la instrucción ya que, por lo expuesto, no existió conducta abusiva de su parte ni se ha producido afectación del interés económico general por no haberse trabado el funcionamiento del mercado.

En sus explicaciones de fs. 254/257 DUPERIAL S.A. admite que tanto ella como COMPAÑIA QUIMICA S.A. ocupan el mercado de producción de anhídrido ftálico, aún señalando la potencial presencia de terceros proveedores del extranjero. Pero niega que por el hecho de constituir con su competidor los únicos productores locales su conducta constituya abuso de posición dominante; tampoco significa la existencia de concertaciones ni la presencia de otras maniobras lesivas a la competencia susceptibles de ser encuadradas en los términos del Artículo 1° de la Ley 22.262. Respalda sus afirmaciones en los testimonios de fs. 103, 112, 113, 123, 120 y 122. Añade que todo pacto o convenio debe tener como objetivo la obtención de un mayor lucro. Bajo esta premisa la empresa hubiera incrementado o por lo menos tratado de incrementar sus márgenes de utilidad. Pero en el caso ello no ha ocurrido, tal como surge del análisis de los cuadros estadísticos agregados a los autos. Concretamente se aprecia una reducción de la relación entre el precio del anhídrido ftálico y el precio del ortoxileno, su materia prima básica (fs. 226),

by
R.S. es

X



04

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

así como la consiguiente reducción del margen bruto de explotación entre dichos precios (fs. 126/127, 130, 203, 204 y 206). Esta circunstancia es reconocida expresamente en el informe de fs. 232.

Sostiene además, que por compartir la misma proveedora de materia prima no es de extrañar que ambas competidoras tengan precios de venta similares, con la salvedad de que su mayor capacidad instalada la coloca en posición de empresa líder fijando los precios de venta que sirven de pauta para la competencia. Debe descartarse la posibilidad de un perjuicio al interés económico general en la medida en que los precios facturados por la empresa no difieren sustancialmente del producto importado y nacionalizado. Tampoco ha habido abuso de posición de dominio por cuanto el consumidor local podría recurrir al producto de origen externo o a los sustitutos directos o indirectos del anhídrido ftálico como por ejemplo los látex o polimetanos que lo pueden reemplazar como insumo en la elaboración de pinturas. Concluye solicitando que se acepten las explicaciones brindadas y se ordene el archivo de las actuaciones.

III. La instrucción sumarial se inició por la providencia de fs. 259 que dispuso solicitar información a las presuntas responsables y a la Inspección General de Justicia, realizar un peritaje sobre la base de las facturas de venta de anhídrido ftálico de cada empresa y citar a prestar declaración testimonial al gerente de compras de ALBA S.A. Los antecedentes fueron agregados a fs. 264/278, fs. 279, fs. 301/304 y anexo 1, fs. 281/285, fs. 291, fs. 308/328, fs. 343/373 y fs. 300. A fs. 286 se requirió información a la Comisión Nacional de Valores y a fs. 292 a PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. que fue incorporada a fs. 329/341, 396/400 y fs. 299.

Se encomendó además a fs. 342 y 385 la elaboración de cuadros estadísticos que fueron agregados a fs. 374/383 y fs. 388/391; y en la misma providencia de fs. 385 se requirieron informes a ALBA S.A. Finalmente a fs. 425/474 se incorporó un informe final basado en los elementos complementarios aportados a fs. 411/412 y fs. 416/420 y en los demás antecedentes que obran en el expediente.

Concluida la investigación se corrió nuevo traslado a las presuntas responsables a los fines que determina el artículo 23 de la Ley 22.262. COMPAÑIA QUIMICA S.A. contesta con su escrito de fs. 480/492, donde insiste en su enfoque original. Destaca especialmente la existencia de controles de precios directos e indirectos establecidos por las autoridades competentes en diversos períodos. También agrega que desde 1978 hasta principios de 1981 fue pública y notoria la reducción programada de aranceles establecida por la Resolución 1634/78 y la cotización programada de las divi-

ley
13/10

el
A



567

85

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

sas que se estableció con una notoria sobrevaluación del peso. En toda esta época los precios internos de todos los bienes comercializables con el exterior tuvieron como techo forzoso el precio que derivaba de la importación competitiva. Agrega que a lo largo de las actuaciones no ha podido determinarse que la empresa haya cometido actos o conductas que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de posición dominante en un mercado, con perjuicio para el interés económico general. Por el contrario, la existencia de dos empresas actuando en competencia con precios razonables, el abastecimiento para el mercado interno y la capacidad de exportación generada constituyen auténticos beneficios para el interés económico general. Sostiene que en las actuaciones no ha podido demostrarse que haya existido la más mínima concertación en ningún aspecto.

Con el escrito de fs. 501/507 responde DUPERIAL S.A. al traslado ordenado por el artículo 23 de la Ley 22.262, con documentación que acompaña y se agrega a fs. 439/500. Insiste en su planteo anterior de que no ha existido ni existe violación alguna a la Ley de Defensa de la Competencia en función de las circunstancias expuestas en autos, que acreditan que no existe connivencia ni en la fijación del precio ni en la distribución del mercado y que no se ha producido mayor lucro por parte de los competidores. También destaca la existencia desde 1975 de distintos regímenes oficiales de control de precios que, sin perjuicio de sus variantes operativas, han conducido a una restricción de la libertad para fijar esos precios. En suma, sostiene que su actuación ha sido lícita y en definitiva se expide por el archivo de las actuaciones.

Conforme a lo solicitado por las presuntas responsables, a fs. 509 se proveyó la prueba ofrecida por ambas. En consecuencia se libró oficio a la Dirección Nacional de Análisis de Precios para que informe acerca de la evolución de los controles de precios en los últimos años, y también se solicitó información al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) sobre las características de la tecnología contratada por DUPERIAL S.A. y COMPAÑIA QUIMICA S.A. para sus plantas productoras de anhídrido ftálico. A fs. 524 y fs. 534 se recabó información de la Secretaría de Industria, la Dirección Nacional de Importaciones, el Banco Central de la República Argentina y el Ministerio de Economía.

IV. El análisis del tema objeto de esta investigación precisa determinar previamente los límites y la estructura del mercado donde se han producido los hechos de autos. Se trata de la producción y comercialización de anhídrido ftálico. Geográficamente no se restringe a una determinada zona sino que abarca todo el territorio nacional; orgánicamente incluye como principales oferentes a las presuntas responsables que son las dos únicas fabricantes del producto en el país. COMPAÑIA QUIMICA S.A. inició su actuación

ley
RSC
es
/



563

B6

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia

en el mercado en 1954 con una planta de 11.200 toneladas de capacidad ubicada en la localidad de Llavallol, provincia de Buenos Aires (fs. 3). DUPERIAL S.A. es productora de anhídrido ftálico desde 1962, año en que instaló una planta cuya capacidad de elaboración inicial ascendía a 1200 toneladas anuales y utilizaba en un comienzo naftalina como materia prima. Después de sucesivas ampliaciones menores que elevaron aquella capacidad inicial a 2.0 toneladas, en 1975 construyó una planta nueva con capacidad de 12.400 toneladas en el mismo complejo industrial de su propiedad en San Lorenzo, provincia de Santa Fe, sobre la base del ortoxileno como materia prima (fs.254/255). Ambas empresas poseen un proceso productivo similar consistente en la oxidación catalítica del ortoxileno cuyo único fabricante en el país es PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.

Las dos presuntas responsables, además de ser productores e importantes consumidores de anhídrido ftálico ya que ambas lo utilizan como materia prima para fabricar plastificantes (fs. 4). En el quinquenio que abarca desde 1979 hasta 1983 COMPAÑIA QUIMICA S.A. utilizó en promedio el 36% de su producción como consumo cautivo; en el caso de DUPERIAL S.A. la proporción fue algo menor y alcanzó al 29,5%. Para el conjunto del sector el consumo propio representó el 33,0% del total producido (fs. 214, 411 y 417).

La producción local de anhídrido ftálico creció aceleradamente en los primeros años de la década del setenta; entre 1970 y 1977 más que duplicó su volumen pasando de 9.607 a 20.954 toneladas con una tasa acumulativa media anual de 11,8%. Pero a partir de este último año surge un período de estancamiento de modo que en 1983 se producen sólo 20.680 toneladas (fs. 215, 411 y 417). A partir de la ampliación de la planta de DUPERIAL S.A. en 1975, las importaciones de anhídrido ftálico fueron insignificantes e bien presentan una tendencia creciente entre 1978 y 1981, año en que representaron el 4,1% de la producción nacional; el promedio anual del período 1975-1982 alcanzó al 1,1% (fs. 214, 215 y 244). Si se agrega la importación de ftalatos plastificantes como lo sugiere COMPAÑIA QUIMICA S.A. en su escrito de fs. 246/253, la competencia externa aún tendría un papel secundario frente a la producción local ya que la oferta de origen importado sólo constituiría el 3,4% de la oferta total en el período considerado (fs. 214/215, 244 y 248).

El consumo se halla distribuido entre distintos sectores que lo utilizan como insumo o producto intermedio. De acuerdo al informe de fs. 1/4 el anhídrido ftálico se usa para obtener plastificantes, resinas alquídicas, poliésteres, colorantes y otros usos menores como la preparación de productos farmacéuticos. Los plastificantes, que absorben el 48% del total, se emplean fundamentalmente para otorgar flexibilidad a los artículos plásticos fabricados con resinas de P.V.C. Le siguen en importancia las resinas alquídicas con el 36%, que tienen su aplicación principal en la fabricación de pira-

ly
R/S
el

✓



B7

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia

turas. Las resinas poliéster representan el 13% del consumo y se utilizan en la fabricación de plásticos reforzados con fibra de vidrio para construcción de lanchas, vehículos de transporte y materiales eléctricos.

La demanda abarca tres grandes destinos: el consumo propio cautivo, las ventas al mercado interno y las exportaciones. Los envíos al exterior fueron prácticamente inexistentes hasta la ampliación de la planta de DUPERIAL S.A. y desde entonces se presentaron como alternativa de las ventas en el mercado interno, aunque también se vieron sujetos a las fluctuaciones de tipo de cambio y a las restricciones del comercio internacional. Así según surge de los cuadros de fs. 215, 411 y 417, en el trienio 1976-1978 el porcentaje promedio de exportaciones sobre producción local alcanzó a 34,1%, en tanto que esa proporción se redujo al 18,9% en el período 1979-1983. Respecto al consumo cautivo, como ya se ha visto en los últimos años representó una tercera parte de la oferta. La demanda interna del producto absorbió, por consiguiente el 48,1% restante. Cabe notar que desde 1975 la evolución de las ventas domésticas presenta fuertes oscilaciones dentro de una tendencia decreciente, proceso inverso al observado en los primeros años de la década. Entre 1974 y 1975 las ventas se duplicaron pasando de 5.006 a 10.569 toneladas con una tasa media anual de crecimiento de 16,1%, pero luego de alcanzar un máximo en 1977 con 12.260 toneladas, el consumo se redujo hasta llegar a sólo 7.745 toneladas en 1983 (fs. 214, 411 y 417).

Otra característica del producto implicado es que prácticamente no tiene sustitutos que puedan reemplazarlo ni en los ftalatos plastificantes (fs. 108) ni en las resinas alquídicas (fs. 112 y 120), si bien en algunos tipos de resinas plastificantes se podrían sustituir por sustancias que se producen en el país pero que por su precio no serían competitivas con el anhídrido ftálico, con el agravante de que los usuarios precisarían formularse stocks del producto importado para evitar probables desabastecimientos (fs. 113, 122 y 123).

V. Dentro de este mercado suscitadamente descrito es que se habrían producido los hechos cuestionados. Si bien la Ley 22.262 no alcanzó a los hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia, en diciembre de 1980, el comportamiento de las dos presuntas responsables en el mercado de anhídrido ftálico ha sido analizado desde principios de la década del setenta y con especial detalle desde 1975 cuando DUPERIAL S.A. amplía su planta industrial de San Lorenzo.

Ha quedado demostrado en autos que las presuntas responsables desde 1975 son las dos únicas fabricantes del producto; esta situación no se ha modificado hasta el presente. Si bien en 1975 DUPERIAL S.A. sólo repre-

by
Rto
el



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia

DE

tó el 24,4% de la producción nacional, desde el año siguiente la participación de ambas empresas fue casi similar. Así en 1980 COMPAÑIA QUIMICA S.A. representó el 51,1% y DUPERIAL S.A. el 48,9%; y esas mismas proporciones alcanza en 1983 a 48,7% y 51,3%, respectivamente. En el quinquenio 1979-1983 los porcentajes promedio fueron 50,5% y 49,5%. Esta similitud podría responder a la necesidad de mantener ocupadas al máximo las plantas de producción, que como se ha dicho poseen casi la misma capacidad instalada. Pero en los hechos la producción fue considerablemente inferior a la capacidad instalada. En el quinquenio mencionado el promedio anual de COMPAÑIA QUIMICA S.A. fue 8.901 toneladas es decir 20% menor que su capacidad de producción; en el caso de DUPERIAL S.A. la producción media alcanzó 8.730 toneladas, lo que implica un 30% menor respecto a su máxima capacidad. A esto cabe agregar que estos porcentajes fueron siempre constantes sino que variaron significativamente en el período considerado. Así, si bien en 1980 el grado de utilización de ambas alcanzó 64% y 55%, en 1983 las proporciones fueron 90% y 85% respectivamente (fs. 254/255, 214/215, 411 y 417).

Podría alegarse que son sus ventas al mercado interno lo que corresponde analizar y no la producción de cada una de las empresas, teniendo en cuenta la importancia relativa que han adquirido el consumo propio y la exportación, que como ya se ha dicho absorbieron en el último quinquenio el 51% del total producido. Según se desprende de la evolución de las ventas netas mensuales en el mercado local, excluido el consumo cautivo, y de la participación porcentual de cada una de las presuntas responsables que se exhibe en fs. 66/72, 134/136, 426/427 y 467/468, a partir de 1975 DUPERIAL S.A. inició una agresiva política de ventas que la lleva a ocupar una posición de liderazgo en el mercado entre 1976 y 1979. En cada uno de esos años el porcentaje de ésta sobre el total de ventas de anhídrido ftálico fue de 58,8%, 62,7%, 64,3% y 57,7% (fs. 70/71). Pero desde 1980 se observa un mayor equilibrio entre las ventas de ambas empresas que prácticamente dividen el mercado en partes iguales; así la participación de DUPERIAL S.A. se reduce a 49,4%, 54,0%, 53,6% y 54,1% entre 1980 y 1983 siendo el promedio de este período 52,3% (fs. 71, 136 y 468).

Otro aspecto del comportamiento del mercado del anhídrido ftálico se refiere a la similitud observada en los precios de venta. Del análisis comparativo de la evolución de los precios de las dos empresas, expresados en pesos de valor constante a los efectos de hacer factible su comparación en el tiempo (cuadros de fs. 80/81, 190 y 469 y gráfico de fs. 426), surge una llamativa coincidencia, especialmente a partir de 1977. Sin embargo, se pueden advertir algunas diferencias a nivel mensual, que se ponen de manifiesto en el gráfico de fs. 425 y cuadros de fs. 228/230 y 473. El mismo muestra la razón de precios del anhídrido ftálico de DUPERIAL S.A. respecto a las de COMPAÑIA QUIMICA S.A., y como lo destaca el informe de fs. 231/232 cuando dicha razón toma el valor 1 (uno) significa que los precios promedios

ly
1980



69

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia

mensuales de ambas fueron iguales. Como puede apreciarse, la curva que indica la evolución de los precios de DUPERIAL S.A. ha oscilado permanentemente cruzándose por encima y por debajo de dicho nivel; sólo en muy contadas oportunidades ambas curvas coincidieron más de un mes consecutivo. Pero un hecho que merece destacarse es que esas fluctuaciones fueron inicialmente muy amplias; así durante 1975 cuando DUPERIAL S.A. inicia sus actividades, sus precios llegaron a ser en un mes 50% superiores a los de COMPAÑIA QUIMICA S.A. algunos meses después se ubicaron 35% por debajo; sin embargo, a partir de 1976 se produce una convergencia entre ambos precios que, sin llegar a ser completa, limita la amplitud de las oscilaciones a un 5% por encima o por debajo de valor unitario, con excepción de dos ocasiones aisladas en 1982 y 1983.

Teniendo en cuenta que los precios de venta informados por las presuntas responsables que han servido de base para el análisis anteriormente descrito corresponden a promedios mensuales y que los mismos podrían haber sido elaborados con distinta metodología por parte de ambas empresas, lo que condicionaría en alguna medida los resultados de la comparación, se recurrió a los precios surgidos de las operaciones de venta del anhídrido ftálico efectivamente realizadas. El período bajo análisis corresponde al primer semestre de 1981, (fs. 281/284 y anexo 1), y fue seleccionado por ser inmediatamente anterior al inicio de las investigaciones de autos. El informe de fs. 374/383 permite extraer conclusiones más precisas acerca de la similitud de las políticas de precios mantenidas por las presuntas responsables. De los cuadros mencionados se puede obtener un precio de venta representativo para cada empresa que responde a la mayor frecuencia de casos observados; y comparando los precios más frecuentes en cada mes desde enero a junio, surge una casi total coincidencia entre ambos valores, siendo de 0,3% la mayor diferencia observada. Según se desprende del peritaje realizado (fs. 284), esas diferencias se deberían a que algunas operaciones se concretaron a precios establecidos con anterioridad a la solicitud del pedido, como también al volumen de la compra y al interés especial que tuviera la empresa en conservar el cliente.

Coincidentemente, se puede apreciar en los cuadros de fs. 374 y 375 que las ventas del anhídrido ftálico presentan un alto grado de concentración; así se ve como los cuatro principales clientes de COMPAÑIA QUIMICA S.A. absorben el 63,7% del total de sus despachos y los cinco más importantes de DUPERIAL S.A. adquiere el 37,2% de las ventas. De dichos clientes ALBA S.A. y COLORIN S.A. representan el 51,2% del total en el primer caso y el 24,1% en el segundo. Al analizar las compras de anhídrido ftálico efectuadas por cada una de estas dos empresas a COMPAÑIA QUIMICA S.A. y a DUPERIAL S.A. se observa que cuando las empresas adquieren el producto a ambas proveedoras en la misma fecha el precio fijado revela diferencias mínimas y muchas veces es coincidente (fs. 376/379).

ley
1981

A



B10

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Asesora de Defensa de la Competencia

VII. Al examen crítico los hechos muestran algunos indicios convulsivos acerca de un acuerdo entre las presuntas responsables para fijar uniformemente los precios de venta del anhídrido ftálico y dividirse el mercado interno evitando la competencia entre ellas. Esta conclusión no se enerva con el argumento esgrimido por las presuntas responsables en el sentido de que la materia prima básica es producida por un único proveedor y ambas deben adquirirla al mismo precio. Esto por cuanto si bien es cierto que el ortoxileno presenta una parte sustancial del precio de venta del anhídrido ftálico (fs. 91, 196 y 472), no es menos cierto que otros elementos que integran el costo sin duda pueden ser diferentes para las dos empresas. Al respecto pueden mencionarse las diferencias observadas en la capacidad utilizada de cada planta y la necesaria disparidad de los costos de transporte, dado que DUPERIAL S.A. posee su planta en San Lorenzo, provincia de Santa Fe en tanto que la de COMPAÑIA QUIMICA S.A. se halla ubicada en Llavallol, provincia de Buenos Aires más cerca de los principales centros de consumo. En definitiva pese a que el consumidor de un producto le importa el precio al que puede adquirirlo y no el costo del mismo, lo cierto es que estas probables diferencias de costos se trasladaron a los precios de venta. En este sentido cabe notar que tanto los oferentes como los principales demandantes de anhídrido ftálico son pocos y hace tiempo que actúan en el mercado, por lo que es dable esperar que sus canales de información se encuentren suficientemente desarrollados como para facilitar la coincidencia de precios observada.

Respecto a la evolución de los precios, desde la aparición de DUPERIAL S.A. como competidor efectivo de COMPAÑIA QUIMICA S.A. se observa una tendencia decreciente en los precios del anhídrido ftálico en moneda constante, aunque con algunos intentos de recuperación como el producido en 1981 al abandonarse la política de "cotización programada de las divisas". En los cuadros de fs. 80/81, 190 y 469 y en el gráfico de fs. 426 puede apreciarse que, a pesar de las fluctuaciones, los precios de venta cayeron entre 1975 y 1983 un 23%, siendo este último valor 5% inferior al de 1980, año previo a la entrada en vigencia de la Ley 22.262. Sin embargo, esta evolución decreciente de los precios de venta de ambas empresas podría considerarse secundaria frente al exceso que presentan sus respectivos precios en el mercado interno, convertidos a dólares según el tipo de cambio oficial, comparados con los precios efectivos de exportación (considerando los reembolsos o los derechos de exportación vigentes en cada momento). En el cuadro de fs. 457/467 y en el gráfico de fs. 433 puede apreciarse que desde 1975 el precio de venta en el mercado interno ha superado siempre al precio efectivo de exportación de cada empresa en un porcentaje que nunca fue inferior al 34% y que llegó en el año 1981 al 90% (en el caso de COMPAÑIA QUIMICA S.A.). Podría atribuirse entonces la causa de que los precios en el mercado interno sean superiores a los niveles competitivos vigentes en el mercado internacional al hecho de que estas empresas son las únicas productoras de anhídrido ftálico en el mercado local. Esta situación ha sido favorecida sin duda por el tratamiento arancelario

by
RCE
/



B11

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

rio otorgado al anhídrido ftálico en el período considerado que evitó la posibilidad de una efectiva competencia externa. Como puede observarse a fs. 61 en 1975 y 1976 los derechos de importación elevaron el precio del producto portado un 90% respecto a su valor de origen; ese porcentaje fue de 65% en 1977 y desde 1978 en adelante osciló entre 30% y 40%.

Sin embargo hacer efectivo en la práctica el mencionado acuerdo requeriría imponer algún tipo de limitación al derecho de los consumidores de elegir libremente entre las dos empresas proveedoras sus compras de anhídrido ftálico, pero de acuerdo a los testimonios de fs. 108, 112, 113, 120, 121 y 123 esto no habría sucedido en el mercado de autos. Los principales usuarios del producto manifiestan que lo adquieren indistintamente a COMPAÑIA QUIMICA S.A. y a DUPERIAL S.A. según las condiciones de venta y los precios que ofrezca cada una sin que se adviertan diferencias de calidad que puedan influir decisivamente en la compra a pesar de una leve preferencia por el producto de DUPERIAL S.A.; señalan que tampoco tiene incidencia el flete, que es absorbido por las proveedoras, por cuanto los precios cotizados por las dos empresas son del producto puesto en la fábrica compradora. Los clientes suelen adquirir la materia prima a ambas a efectos de asegurarse su abastecimiento frente a eventuales problemas que pudieran surgir en cualquiera de las plantas y en caso de optarse por una de ellas no existirían inconvenientes posteriores para cambiar de proveedor (fs. 120 y 122).

En este sentido el gerente de abastecimiento de ALBA S.A., fabricante, entre otros productos, de resinas sintéticas y que pertenece al mismo grupo empresario de COMPAÑIA QUIMICA S.A. (fs. 396/398), manifiesta que la empresa adquiere aproximadamente el setenta por ciento del anhídrido ftálico a esta última, y a DUPERIAL S.A. el treinta por ciento restante y señala que al adquirir el mencionado producto a ambas empresas responde a la necesidad de asegurar el abastecimiento de la materia prima ante eventuales inconvenientes que podrían suscitarse en las plantas proveedoras (fs. 300). Del informe a fs. 401/404 se desprende que ALBA S.A. compra anhídrido ftálico a DUPERIAL S.A. y a COMPAÑIA QUIMICA S.A. en proporciones variables desde 1975, destacándose el hecho de que en 1976 adquirió a la primera de las mencionadas el 43% del total.

De lo expuesto puede concluirse que si bien los elementos probatorios arrimados a la causa acreditan algún grado de participación de las presuntas responsables respecto a los hechos de autos, por un lado no se ha comprobado la existencia de instrumentos formales que permitan superar la incertidumbre que rodea el alcance exacto de las conductas en el caso, y por otro lado, hay indicios contradictorios respecto a la existencia de los efectos negativos sobre el mercado que cabría esperar de un acuerdo de este tipo. En e

ley
de
la
competencia
de
la
República
Bolivariana
Venezuela



B12

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior


Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

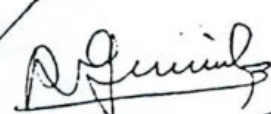
pecial cabe mencionar la presencia de ciertos elementos competitivos, como di
ferentes condiciones de pago o bonificaciones otorgadas por mayores volúmenes
de compra, la ausencia de restricciones en la elección y cambio de proveedor
por parte de los clientes y la tendencia declinante de los precios expresados
en moneda constante. En consecuencia el juicio de responsabilidad necesario
para afirmar la existencia de una infracción sancionable no puede extenderse
en estas actuaciones sin lugar a la duda razonable. Por lo demás, sería nec
saria una reducción de los aranceles de importación para inducir una baja ma
yor en los precios de venta en el mercado interno, estrechando la brecha exis
tente entre los precios domésticos y de exportación. El hecho de que las pr
suntas responsables hayan realizado exportaciones a precios comparativamente
inferiores a los del mercado interno y por cantidades no despreciables, dem
straría en la práctica la existencia de una protección arancelaria de exces
va magnitud.

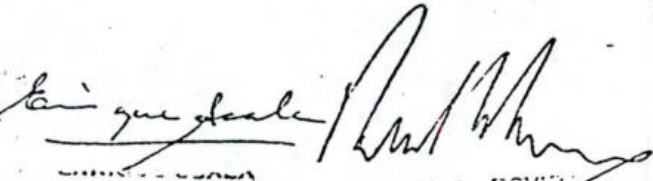
VIII. Por las consideraciones que se dejan expuestas y en atención
a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de procedimientos en materia pe
nal, esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones formuladas por
COMPAÑIA QUIMICA S.A. y DUPERIAL S.A. y disponer el archivo de las presente
actuaciones de acuerdo con lo estatuido en los artículos 21 y 30 de la Le
22.262.

Saludamos a Ud. atentamente.

Cdor. Evangelino GOMEZ
PRESIDENTE


CARLOS
VOCAL


RAUL GUILERA
VOCAL


RAUL L. ROVIERA
VOCAL



ES COPIA

328

013

*Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior*

BUENOS AIRES, 16 SET 1985

VISTO el expediente N° 109.250/81 del Registro del ex MINISTERIO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y contra COMPAÑIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

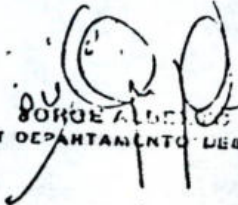
CONSIDERANDO:

Que a fs. 15 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició una investigación preliminar sobre el mercado del anhídrido ftálico de acuerdo con las atribuciones del artículo 12 inciso a) de la Ley 22.262, motivo del informe remitido a dicha Comisión Nacional por la Dirección Nacional de Análisis de Precios, obrante a fs. 1/4.

Que por la resolución de fs. 234/235 se formó causa de oficio contra DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y contra COMPAÑIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA, ya que ambas empresas siendo las únicas productoras de anhídrido ftálico en el país abastecían la demanda local por partes iguales, observándose una gran similitud en la evolución de sus precios de venta en el mercado interno.

Que a fs. 244/253 y fs. 254/257 se presentan las presuntas responsables a dar las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la Ley 22.262, oportunidad en la cual exponen los hechos fundamentales que, a su juicio, justifican la evolución de los precios internos y de las ventas del anhídrido ftálico. Ambas concluyen solicitando que se dé por finalizada la instrucción y se archiven los autos, puesto que no existió conducta abusiva de parte ni se produjo afectación del interés económico general por no haberse alterado el funcionamiento del mercado.

Que la instrucción sumarial, que se inició a fs. 259, ordenó la realización de todas las diligencias conducentes al completo esclarecimiento de los hechos, tras lo cual se corrió el traslado que manda el artículo 23 de la Ley 22.262 y se agregaron los descargos de fs. 480/492 y fs. 500/507. Conforme a lo solicitado por las presuntas responsables, a fs. 509 se proveyó la prueba ofrecida por ambas y posteriormente se presentó el informe.


JORGE ALBERTO DÍAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO N°



ES COPIA

B14
328

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

me final que prevé el mismo artículo 23 de la citada norma legal.

Que ha quedado demostrado en autos que las presuntas responsables son las dos únicas fabricantes de anhídrido ftálico, observándose un marcado equilibrio entre las ventas de ambas empresas que prácticamente dividen el mercado interno en partes iguales, al mismo tiempo que una gran similitud en el nivel y la evolución de sus precios de venta, lo que podría ser consecuencia de un acuerdo entre las presuntas responsables.

Que si bien los elementos arrimados a la causa acreditan algún grado de participación de las presuntas responsables respecto a los hechos en autos, por un lado no se ha comprobado la existencia de instrumentos formales que permitan superar la incertidumbre que rodea el alcance exacto de las conductas en el caso, y por otro, hay indicios contradictorios respecto a la existencia de los efectos negativos sobre el mercado que cabría esperar de un acuerdo de este tipo. En especial cabe mencionar la presencia de ciertos elementos competitivos, como condiciones de pago diferentes o bonificaciones otorgadas por mayores volúmenes de compra, la ausencia de restricciones en la elección y cambio de proveedor por parte de los clientes y la tendencia declinante de los precios expresados en moneda constante. En consecuencia, el juicio de responsabilidad necesario para afirmar la existencia de una infracción sancionable no puede extenderse en estas actuaciones sin dar lugar a la duda razonable.

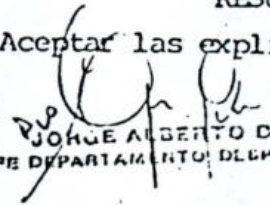
Que por las consideraciones que se dejan expuestas y en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal, es prudente aceptar las explicaciones formuladas por DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y por COMPAÑIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA y proponer el archivo de las presentes actuaciones como aconseja la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen final, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad (artículos 21 y 22 de la Ley 22.262).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones suministradas por DUPERIAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y por COMPAÑIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA y proponer el archivo de las presentes actuaciones como aconseja la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen final, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad (artículos 21 y 22 de la Ley 22.262).


JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DE DESPACHO A/D



ESCOPIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

DAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y por COMPAÑIA QUIMICA SOCIEDAD ANONI
y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de
Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 328

Yus
FRANCISCO A. NEVEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

[Signature]
JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO A30